



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 012 -2026-GORE APURIMAC/GRDS.

Abancay; 20 FEB. 2026

VISTOS:

El Expediente Judicial N.º 00027-2025-0-0301-JR-LA-02, Opinión Legal N.º 083-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 17 de febrero de 2026 y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de derecho constitucional respectivas;

Que, mediante Sentencia – Resolución N.º 06, emitida el 31 de marzo del 2025, por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente Judicial N.º 00027-2025-0-0301-JR-LA-02, reconocimiento de derecho tutelado, siendo el demandante Hernán Castañeda Sánchez, y demandando la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se declaró que la entidad demandada emita acto administrativo (absolviendo la solicitud del demandante) reconociendo a favor del recurrente: el pago de la bonificación personal, de conformidad al artículo 52º de la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, debiendo efectuarse el recálculo (01 de septiembre del 2001) hasta la fecha de la derogación de la Ley N.º 24029, modificada por Ley N.º 25212, esto es, 25 de noviembre del 2012, más el pago de los intereses legales, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; el pago del beneficio adicional por vacaciones, esto desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (21 de mayo de 1990) y solo hasta la fecha de la derogatoria de la Ley de Profesorado, Ley N.º 24029 y su modificatoria Ley N.º 25212 (25 de noviembre de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales. Declara infundada la demanda respecto a las siguientes pretensiones: el pago de la bonificación por 6 quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, en conformidad del artículo 51 del Decreto Legislativo N.º 276, desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre del 2012; el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, desde el 22 de diciembre de 1992, hasta el 25 de noviembre del 2012, previa deducción de lo ya incorrectamente pagado. Declara improcedente la demanda interpuesta respecto a la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N.º 1528-2024-DREA, de fecha 31 de julio del 2024;

Que, mediante Resolución N.º 11 (sentencia de vista) de fecha 12 de agosto de 2025, la Sala Civil – Sede Central de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la Sentencia N.º 06 en todos sus extremos, al considerar que la decisión cumple con los estándares de debida motivación y se ajusta a la normativa aplicable; decisión por la cual, en ejercicio regular de la potestad jurisdiccional, declararon infundados los recursos impugnatorios de apelación interpuestos por la Procuraduría Pública Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y confirmaron la sentencia contenida en la resolución N.º 06 de fecha 31 de marzo del año 2025, mediante la cual el Segundo Juzgado de Trabajo de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Abancay declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Hernán Castañeda Sánchez en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, se declara que la entidad demandada emita el acto administrativo (absolviendo la solicitud del demandante) reconociendo a favor del recurrente: el pago de la bonificación personal, de conformidad al artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, debiendo efectuarse el recálculo (01 de septiembre del 2001) hasta la fecha de la derogación de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, esto es, el 25 de noviembre del 2012, más el pago de los intereses legales, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; el pago del beneficio adicional por vacaciones, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (21 de mayo de 1990) y solo hasta la fecha de la derogatoria de la Ley de Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (25 de noviembre de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales; asimismo, declara infundada la demanda respecto a las siguientes pretensiones: el pago de la bonificación por 6 quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, en conformidad del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre del 2012; el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, desde el 22 de diciembre de 1992, hasta el 25 de noviembre del 2012, previa deducción de lo ya incorrectamente pagado; y declara improcedente la demanda interpuesta respecto a la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1528-2024-DREA, de fecha 31 de julio del 2024;

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe, que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en atención a la Resolución Judicial N° 13 de fecha 14 de enero del 2026, mediante el cual el Poder Judicial requiere el cumplimiento de la sentencia, por el cual corresponde en sede administrativa, adoptar las acciones necesarias para la ejecución del mandato judicial lo que comprende la emisión del acto administrativo correspondiente, la elaboración de la liquidación de los conceptos reconocidos a favor del demandante y la tramitación de las acciones administrativas y presupuestales que permitan efectuar el pago conforme a ley;

Que, conforme Opinión Legal N° 083-2026-GORE APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 17 de febrero de 2026, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina que se debe emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de enero del 2026, recaída en el Expediente N° 00027-2025-0-0301-JR-LA-02;

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



012

Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, conforme a lo antes expuesto y en aplicación del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que, corresponde al despacho emitir el acto resolutorio que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay, mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de enero de 2026; recaída en el Expediente Judicial N° 00027-2025-0-0301-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social se suscribe en virtud al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al principio de buena fe procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR.APURIMAC/GR, el Gobernador Regional de Apurímac delegó en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme a su Artículo Segundo, la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra actos de sus órganos desconcentrados, agotando así la vía administrativa; competencia que faculta al titular de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, cargo cuya designación se rige mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2025-GR.APURIMAC/GR a emitir los actos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, en estricta concordancia con las atribuciones del artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con las visaciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, por disposición de mandato judicial, contenido en la Resolución N° 06 de fecha 31 de marzo del 2025 (sentencia), y la Resolución N° 11 de fecha de fecha 12 de agosto del 2025 (sentencia de vista) el Recurso de Apelación interpuesto por **HERNAN CASTAÑEDA SANCHEZ**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1528-2024-DREA de fecha 31 de julio de 2024; **RECONOCIENDO**, a favor del recurrente: 1. El pago de la **bonificación "PERSONAL"**, de conformidad al artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, debiendo efectuarse el recalcu, (01 de setiembre del 2001) hasta la fecha de la derogación de la Ley N.º 24029, modificada por ley N.º 25212, esto es 25 de noviembre del 2012; más el pago de los intereses legales, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa. 2. El pago del **beneficio adicional por vacaciones**, esto desde la fecha en que dicha bonificación **es exigible para el demandante es exigible para el demandante (21 de mayo de 1990) y solo hasta la fecha de la derogatoria de la Ley de**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



Profesorado Ley N°24029 y su modificatoria Ley 25212 (25 de noviembre de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR Dirección Regional de Educación de Apurímac, la liquidación administrativa, conforme al artículo segundo de la presente resolución, y, emita los actos administrativos correspondientes, en cumplimiento del mandato judicial, asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que pudiera derivarse de su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Regional, ponga en conocimiento la presente Resolución al Poder Judicial.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, al señor **HERNAN CASTAÑEDA SANCHEZ**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Procuraduría Pública Regional y a las oficinas de los sistemas administrativos correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su cumplimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN, disponer la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIC. JORGE AUGUSTO GUTIÉRREZ MENDOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

C.c.
Archivo
AHZB/DRAJ

